

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PIEX
PUERTORRIQUEÑO,
INC. h/n/c A LA
ORDEN DISCOUNT

Demandante-Apelado

Vs.

CENTRO DE
RECAUDACIÓN DE
INGRESOS
MUNICIPALES

Demandada-Apelante

KLAN202100075

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
SJ2020CV06700

Sobre:

SOLICITUD DE
MANDAMUS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2021.

Comparece el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM o apelante) mediante recurso de apelación. Nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida y notificada el 28 de enero de 2021. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró ha lugar el *Mandamus* presentado por El Piex Puertorriqueño, Inc. (Piex o apelado) y ordenó la eliminación de una deuda por concepto de retribución sobre la propiedad mueble del balance de las cuentas del apelado.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *revocamos* la *Sentencia* apelada.

I.

El 9 de diciembre de 2020, Piex presentó una petición de *Mandamus* en contra del CRIM.¹ Mediante esta, alegó que tenía una deuda por concepto de contribución mueble correspondiente a los

¹ *Mandamus*, págs. 3-8 del apéndice del recurso.

años 2009, 2010 y 2011, la cual estaba prescrita.² Sobre el particular, señaló que, según la Ley 83 de 30 de agosto de 1991 (Ley Núm. 83-1991), la cual estuvo en vigor hasta el 14 de agosto de 2020, el cobro de una contribución –después de una tasación realizada por el Centro de Recaudaciones– podría ser cobrada mediante procedimiento de apremio en corte dentro del término de siete (7) años después de la tasación de la contribución.³ Por otro lado, sostuvo que, según el Artículo 17(3) del Reglamento para imponer la contribución sobre la propiedad mueble (Reglamento Núm. 7049), el procedimiento de apremio no podría comenzar después de haber transcurrido siete (7) años de la tasación de la contribución.⁴

Afirmó que, el 7 de octubre de 2020, solicitó al CRIM que eliminara las deudas de su estado de cuenta que estaban prescritas.⁵ Señaló que en varias ocasiones se comunicaron con el apelante para verificar el estatus de la solicitud, sin embargo, pasaron cincuenta (50) días –desde que la presentaron– y no recibieron respuesta al respecto.⁶ En consecuencia, alegó que procedía la expedición del *mandamus* ordenándole al CRIM que cumpliera con su deber ministerial de eliminar de su expediente contributivo las deudas correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011.⁷

Posteriormente, el 9 de diciembre de 2020, el TPI emitió *Orden de mostrar causa* y le concedió diez (10) días al CRIM para que expresara las razones por las cuales no se debía expedir el remedio solicitado por el apelado.⁸ Así las cosas, el 16 de diciembre de 2020, el apelante presentó moción en la que solicitó una prórroga para

² Íd., pág. 5.

³ Íd., pág. 3-4.

⁴ Íd., pág. 4.

⁵ Íd., pág. 6.

⁶ Íd., págs. 6-7.

⁷ Íd., pág. 8.

⁸ *Orden*, págs. 34-35 del apéndice del recurso.

cumplir con la orden de mostrar causa.⁹ En esa misma fecha, el TPI atendió su solicitud y le concedió hasta el 4 de enero de 2021 para para cumplir con lo ordenado.¹⁰

En cumplimiento, el 28 de diciembre de 2020, el CRIM presentó *Solicitud de desestimación y oposición a mandamus*.¹¹ En primer lugar, alegó que el Piex se había sometido a un trámite administrativo mediante una solicitud formal para que se le eliminaran las deudas que, a su juicio, estaban prescritas.¹² Por tal razón, argumentó que procedía la desestimación del *mandamus*, pues aplicaba la doctrina de agotamiento de remedios administrativos.¹³ Por otro lado, señaló que, aun en situaciones ordinarias –sin la existencia de la pandemia del COVID-19– el término de cincuenta (50) días, contados desde la presentación de la solicitud del apelado ante el CRIM, no era excesivo.¹⁴ Asimismo, añadió que, por tratarse de fondos públicos, la solicitud de cancelación de deuda era un asunto que requería un análisis riguroso.¹⁵

Atendida la moción de desestimación, el 28 de diciembre de 2020, el TPI emitió dos (2) notificaciones.¹⁶ Mediante estas, le ordenó al apelado a replicar la solicitud de desestimación presentada por el CRIM y le advirtió que de existir un procedimiento administrativo activo o pendiente de determinación, el foro primario carecería de jurisdicción para atender el *mandamus*.¹⁷ Además, le ordenó al CRIM que en el término de cuarenta y ocho (48) horas presentara

⁹ *Moción asumiendo representación legal y solicitando prórroga para contestar orden de mostrar causa*, págs. 52-53 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Notificación*, pág. 54 del apéndice del recurso.

¹¹ *Solicitud de desestimación y oposición a mandamus*, págs. 63-67 del apéndice del recurso.

¹² *Íd.*, pág. 66.

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ Véanse págs. 69-70 del apéndice del recurso.

¹⁷ *Notificación*, pág. 70 del apéndice del recurso.

prueba sobre el proceso administrativo por el cual el tribunal debía abstenerse de resolver la controversia.¹⁸

En cumplimiento, el 5 de enero de 2021, el CRIM presentó la hoja de servicio 1935200 y un escrito firmado por la Lcda. Lymaris Pérez Rodríguez, mediante el cual esta última solicitó la cancelación de las deudas del apelado.¹⁹ Con relación a la prueba presentada, el 5 de enero de 2021, el TPI emitió *Notificación* mediante la cual expresó lo siguiente:

Enterado. Por el documento presentado debemos concluir que la única gestión realizada por el CRIM, a nivel administrativo, es el recibo de dicho documento. A pesar del tiempo transcurrido, no se ha realizado ningún otro trámite. Procederemos a resolver el asunto en los próximos días.

Posteriormente, el 6 de enero de 2021, el Piex presentó *Moción cumpliendo órdenes y breve réplica*.²⁰ En esencia, el apelante alegó que la controversia sobre prescripción versaba sobre un asunto estrictamente de derecho, por lo que –excepcionalmente– no era necesario agotar los remedios administrativos.²¹ Además, reiteró que desde el 7 de octubre de 2020 requirió la cancelación de la deuda ante el CRIM, sin embargo, estos se habían negado a eliminarla.²² Atendida la moción presentada por el Piex, el 27 de enero de 2021, el foro primario le concedió veinticuatro (24) horas al CRIM para informar los trámites realizados con la solicitud del apelado o si habían denegado su petición.²³

Por su parte, el 27 de enero de 2021, el Piex presentó *Moción en cumplimiento de orden*.²⁴ Sostuvo que, al realizar una búsqueda en el portal del CRIM, notó que este último no había realizado alguna

¹⁸ *Notificación*, pág. 71 del apéndice del recurso.

¹⁹ *Moción en atención a orden y solicitando remedios*, págs. 74-81 del apéndice del recurso.

²⁰ *Moción cumpliendo órdenes y breve réplica*, págs. 85-89 del apéndice del recurso.

²¹ *Íd.*, pág. 87.

²² *Íd.*, pág. 88.

²³ *Notificación*, pág. 96 del apéndice del recurso.

²⁴ *Moción en cumplimiento de orden*, págs. 99-101 del apéndice del recurso.

transacción en su cuenta.²⁵ Además, sostuvo que el CRIM no se había comunicado para denegar su reclamo.²⁶ Por ello, solicitó que el caso de diera por sometido y se adjudicara la controversia.²⁷

Subsiguientemente, el 28 de enero de 2021, el apelante presentó *Moción reiterando solicitud de desestimación y oposición de mandamus*.²⁸ En síntesis, reiteró que la solicitud del apelado se presentó el 7 de octubre de 2020 y que el 27 del mismo mes y año fue recibida por la Oficina de Revisiones y Vistas Administrativas.²⁹ Además, informó que la reclamación del apelado fue asignada a la Oficial Examinadora Idys Meléndez, quien tenía a su cargo la evaluación de la solicitud.³⁰ Finalmente, señaló que, según la Sección 3.13 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9653, todo caso sometido ante una agencia debía ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses desde su radicación.³¹ En ese sentido, razonó que el referido término no había transcurrido, por lo que reiteró que el foro primario carecía de jurisdicción para atender el asunto.³²

En esa misma fecha –28 de enero de 2021– el TPI emitió y notificó *Sentencia*.³³ En cuanto a la alegación sobre agotamiento de remedios administrativos, resolvió que la adjudicación de la controversia presentada no requería la pericia de la agencia por tratarse de un asunto de estricto derecho.³⁴ Además, razonó que el remedio administrativo invocado por el CRIM constituía una gestión inútil e inefectiva y no ofrecía un remedio adecuado.³⁵ Así, resolvió

²⁵ Íd., pág. 99.

²⁶ Íd., pág. 100.

²⁷ Íd.

²⁸ *Moción reiterando solicitud de desestimación y oposición de mandamus*, págs. 105-106 del apéndice del recurso.

²⁹ Íd., pág. 105.

³⁰ Íd.

³¹ Íd.

³² Íd., pág. 106.

³³ *Sentencia*, págs. 109-120 del apéndice del recurso.

³⁴ Íd., pág. 119.

³⁵ Íd.

que los balances reclamados por el CRIM estaban prescritos y no podían ser cobrados.³⁶ En consecuencia, declaró con lugar el *mandamus* y ordenó al CRIM a que eliminara las deudas del apelado correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011.³⁷ Finalmente, le ordenó al CRIM que en el término de veinticuatro (24) horas presentara una copia actualizada del estado de cuenta del Piex que demostrara la eliminación de la deuda.³⁸

En desacuerdo con el dictamen del foro primario, el 2 de febrero de 2021, el CRIM presentó *Moción de reconsideración y/o relevo de sentencia*.³⁹ Alegó, entre otras cosas, que la *Sentencia* resolvió –en los méritos– asuntos que no fueron motivo de discusión previa, ya que lo que estaba ante la consideración del foro primario era una controversia sobre falta de jurisdicción.⁴⁰ Sobre el particular, indicó que las órdenes del tribunal le requirieron prueba respecto al inicio del trámite administrativo y no sobre las gestiones de cobro que pudieron haber interrumpido el término prescriptivo.⁴¹ En la alternativa, señaló que la prueba sobre la interrupción del término prescriptivo no pudo ser presentada anteriormente, ya que las oficinas administrativas del CRIM estuvieron en receso navideño desde el 23 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021.⁴² Así solicitó, entre otras cosas, la desestimación del caso por falta de jurisdicción para que el caso fuera resuelto mediante el trámite administrativo correspondiente.⁴³ Junto con su moción, el CRIM presentó prueba sobre las cartas que enviaron al Piex gestionando el cobro de las deudas en controversia y el estado de cuenta de este

³⁶ Íd., pág. 120.

³⁷ Íd.

³⁸ Íd.

³⁹ *Moción de reconsideración y/o relevo de sentencia*, págs. 129-141 del apéndice del recurso.

⁴⁰ Íd., pág. 132.

⁴¹ Íd.

⁴² Íd.

⁴³ Íd., págs. 140-141.

último, el cual relejaba un balance de deuda de \$837,847.99.⁴⁴ Atendida la solicitud de reconsideración, el 2 de febrero de 2021, fue declarada no ha lugar.⁴⁵

Aún inconforme, el 5 de febrero de 2021, el CRIM presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENTENDER QUE TENÍA JURISDICCIÓN PARA ATENDER EL RECURSO DE MANDAMUS ESTANDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO EN CURSO Y POR ENTENDER QUE EXISTÍA UN DEBER MINISTERIAL AUN CUANDO DICHO ARTÍCULO HABÍA SIDO DEROGADO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE PROCEDE ELIMINAR LA DEUDA DEL DEMANDANTE DE LOS ARCHIVOS DEL CRIM, Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL NO PERMITIR LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE GESTIONES ADMINISTRATIVAS POR VÍA DE RECONSIDERACIÓN, Y ATENDER EL RECURSO DE MANDAMUS EN LOS MÉRITOS Y PRESCRIBIR UNA DEUDA CONTRIBUTIVA SIN PERMITIR PRUEBA DE INTERRUPCIONES DE PRESCRIPCIÓN POR EL CRIM QUE LE FUERON PRESENTADA POR VÍA DE RELEVO DE SENTENCIA.

Junto con su recurso, el CRIM presentó *Moción en auxilio de jurisdicción y de suspensión de efectos de la sentencia de mandamus*. Atendida su solicitud, el 8 de febrero de 2021, ordenamos la paralización de la *Sentencia* apelada y le concedimos veinte (20) días al apelado para que presentara su postura. En cumplimiento, el 26 del mismo mes y año, el Piex presentó *Alegato en oposición*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

II.

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial que determina la etapa en que los tribunales deben intervenir en una controversia que se presentó inicialmente ante un foro administrativo. *SLG Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008). Sobre el particular, la Sección

⁴⁴ Véanse págs. 142-153 del apéndice del recurso. Véase, además, pág. 161 del apéndice del recurso.

⁴⁵ *Notificación*, pág. 62 del apéndice del recurso.

4.2, de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9673 (Ley Núm. 38-2017) establece que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

La referida doctrina exige que una parte que solicita un remedio en una agencia utilice todas las vías administrativas a su alcance antes de acudir al foro judicial. *Guzmán y otros v. ELA*, 156 DPR 693, 711 (2002); *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 407 (2001). Así, la norma de agotamiento de remedios administrativos aplica en los casos en los cuales una parte, que instó o tiene instada alguna acción ante una agencia u organismo administrativo, recurre ante un tribunal sin completar todo el trámite administrativo disponible. *Ortiz v. Panel FEI*, 155 DPR 219, 242 (2001). Es decir, esta doctrina “se invoca para cuestionar la acción judicial de un litigante que originalmente acudió a un procedimiento administrativo o era parte de este, pero habiendo estado allí, no agotó todos los recursos disponibles a su favor”. Íd. Para su aplicación, es necesario, además, que exista alguna fase del procedimiento que la parte concernida deba agotar. *Mun. de Caguas v. AT&T*, *supra*, pág. 409.

Según *Guadalupe v. Saldaña, Pres. UPR*, 133 DPR 42, 49 (1993), “al posponer la etapa en que el litigante pueda recurrir al tribunal se logra: (1) que la agencia concernida, antes de la intervención judicial, pueda desarrollar un historial completo del asunto ante su consideración; (2) que la agencia pueda utilizar el conocimiento especializado de sus funcionarios para adoptar las

medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad, y (3) que la agencia pueda aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos”. Conforme a lo anterior, como regla general, la revisión judicial de una decisión administrativa no está disponible hasta que la parte afectada no haya concluido los procedimientos ofrecidos por la agencia administrativa. *Guzmán y otros v. ELA, supra*, pág. 711.

Ahora bien, la Sección 4.3 de la Ley Núm. 38-2017 dispone que:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

En virtud de dicha Ley, el Tribunal Supremo ha sido enfático en advertir que el requisito de agotar los remedios ante la agencia administrativa no se puede preterir para acceder al foro judicial, a menos que se cumplan algunas de las excepciones establecidas en el estatuto. *Guzmán y otros v. ELA, supra*, pág. 714. **Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “para preterir el requisito del agotamiento no basta con que los remedios administrativos sean lentos; se requiere también que éstos constituyan una gestión inútil e inefectiva o que produzcan un daño irreparable”.** (Énfasis nuestro). *SLG Flores-Jiménez v. Colberg, supra*, pág. 852. **Además, es necesario que quien recurre al foro judicial alegando que debe prescindirse del requisito de agotamiento de remedios administrativos, señale hechos específicos y bien definidos, y los exponga de manera tal que le permita al tribunal evaluar la**

defensa del Estado. (Énfasis nuestro). *Guadalupe v. Saldaña, Pres. UPR, supra*, pág. 50.

Por otro lado, y en cuanto a la excepción referente a cuestiones de derecho, el Tribunal Supremo ha resuelto que la interpretación de un estatuto, por el organismo facultado por ley para administrarlo y darle cumplimiento, merecen respeto y deferencia judicial. (Énfasis nuestro). *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 43 (2004). **Lo anterior, debido a que dichos organismos cuentan con una vasta experiencia y conocimiento en la materia con la que trabajan diariamente.** (Énfasis nuestro) *M&V Orthodontics v. Negdo. Seg. Empleo*, 115 DPR 183, 189 (1984). Conforme a esos principios, el Tribunal Supremo se ha negado a eximir de agotar remedios administrativos a una parte cuando la controversia versa en torno a la interpretación de una ley administrada por el ente administrativo. *Procuradora Paciente v. MCS, supra*, pág. 46-47.

III.

En este caso, el CRIM nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 28 de enero de 2021. En específico, argumenta que el foro primario erró al declarar con lugar el *mandamus* presentado por el apelado y ordenar la eliminación de las deudas del Piex –en concepto de contribución sobre la propiedad mueble– correspondiente a los años 2009, 2010 y 2011. Lo anterior, debido a que entiende que en el presente caso aplica la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Sobre el particular, alega que el TPI carece de jurisdicción para atender el *mandamus*, ya que el 7 de octubre de 2020 el Piex presentó una petición formal ante la agencia administrativa solicitando la eliminación de la deuda en controversia. En la alternativa, arguye que el TPI erró al no permitir que el CRIM presentara prueba sobre la interrupción del término

prescriptivo y, en consecuencia, resolver que la deuda del apelado estaba prescrita.

Por su parte, el apelado señala que en el presente caso no es de aplicación la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, ya que la controversia trata sobre un asunto estrictamente de derecho. Por otro lado, argumenta que el TPI no se equivocó al declarar con lugar el *mandamus*, pues la Ley Núm. 83-1991 –la cual estuvo en vigor hasta el 14 de agosto de 2020– y el Reglamento Núm. 7049, disponían de un término de siete (7) años –contados desde la tasación de la contribución– para cobrar una deuda por concepto de contribución sobre la propiedad mueble. Por ello, sostiene que el CRIM no tiene discreción para negarse a eliminar la deuda en controversia.

En cuanto al primer señalamiento de error, en su *Sentencia*, el foro primario resolvió que tenía jurisdicción para atender el *mandamus* debido a que el remedio invocado por el CRIM resultaba una gestión inútil, inefectiva y no ofrecía un remedio adecuado. Al respecto, expresó que no procedía la desestimación del recurso basado en la doctrina de remedios administrativos, ya que los procesos ante la agencia resultaban lentos, inefectivos e inadecuados. No coincidimos con su interpretación. Nos explicamos.

Según discutimos, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial que determina la etapa en que los tribunales deben intervenir en una controversia que se presentó inicialmente ante un foro administrativo. La referida doctrina exige que una parte que solicita un remedio en una agencia utilice todas las vías administrativas a su alcance antes de acudir al foro judicial. Excepcionalmente, el tribunal puede eximir a la parte de agotar remedios administrativos cuando, entre otras instancias, sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos.

Ahora bien, sobre este particular, el Tribunal Supremo resolvió que para preterir el requisito del agotamiento no basta con que los remedios administrativos sean lentos, sino que se requiere también que estos constituyan una gestión inútil e inefectiva o que produzcan un daño irreparable, lo cual deberá alegarse de manera concreta y específica.

En este caso, no existe controversia en cuanto a que el apelado presentó una petición formal ante el CRIM solicitando que se eliminara una deuda que –a su juicio– prescribió. Es decir, no cabe duda de que, en efecto, existe un procedimiento ante un ente administrativo, el cual, como regla general, debe culminar para que la controversia pueda ser planteada ante el foro judicial. No obstante, el TPI razonó que el procedimiento ante la agencia era lento e inefectivo. Ello, a pesar de que la solicitud del Piex fue presentada el 7 de octubre de 2020, esto es, a penas cincuenta (50) días antes de comparecer mediante *mandamus* ante el tribunal de instancia. Como bien alega el apelante, el término de cincuenta (50) días no resulta excesivo, aun sin tomar en consideración los retrasos que pudo ocasionar la pandemia de COVID-19. Ahora bien, aunque entendiéramos que el procedimiento ante el CRIM ha sido lento, no tenemos facultad para –automáticamente– eximir al apelado de agotar los remedios administrativos. Para ello, es necesario que el apelado explique las razones específicas y concretas que hacen del procedimiento administrativo uno ineficiente e inadecuado. Además, debe especificar por qué agotar dicho procedimiento le causaría un daño irreparable. No obstante, el Piex no hizo alegaciones al respecto y se limitó a argumentar que no procedía desestimar el recurso ya que la controversia versaba sobre un asunto de estricto derecho. Ante tales circunstancias, resolvemos que el apelante no probó una lesión de tan patente intensidad que permita obviar el trámite administrativo.

Por otro lado, el TPI resolvió que los asuntos planteados en el caso no requerían el conocimiento especializado de la agencia debido a que la aplicación de la ley y su interpretación era una controversia estrictamente de derecho. Tampoco coincidimos con este proceder. En este caso, la controversia gira en torno a la interpretación y aplicación de leyes y reglamentos administrados por el CRIM, por lo tanto, es este último quien está en mejor posición de realizar un análisis detallado y adjudicar, en primer lugar, la reclamación presentada por el apelado. Recordemos que la interpretación de un estatuto, por el organismo facultado por ley para administrarlo y darle cumplimiento, merecen respeto y deferencia judicial.

Además, como discutimos en la exposición del derecho, el posponer la etapa en que el litigante pueda recurrir al tribunal logra: (1) que la agencia concernida, antes de la intervención judicial, pueda desarrollar un historial completo del asunto ante su consideración; (2) que la agencia pueda utilizar el conocimiento especializado de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad, y (3) que la agencia pueda aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos. Dichos propósitos cobran mayor relevancia en este caso que, por tratarse de asuntos de aplicación de leyes administradas por el ente administrativo y sobre una controversia de prescripción –la cual admite prueba de interrupción– requieren que la agencia realice una investigación exhaustiva sobre las leyes y reglamentos aplicables y sobre los procedimientos realizados por sus funcionarios, relacionados con la deuda del apelado, incluyendo las gestiones de cobro, si alguna. Así se tendrá un expediente completo y detallado, el cual facilitará la adjudicación de la controversia y, de solicitarse, también facilitará la revisión judicial.

Por las razones que anteceden, resolvemos que el foro primario erró al no desestimar el *mandamus* presentado por el Piex. Dicho recurso era improcedente, debido a que, antes de acudir al foro judicial, el apelado debió agotar el remedio administrativo presentado ante el CRIM. Además, resolvemos que el apelado no demostró la existencia de circunstancias extraordinarias que ameritaran prescindir del trámite administrativo. Una vez finalicen los procedimientos ante el CRIM, entonces el apelado podría presentar sus planteamientos ante el foro judicial para que revise la resolución final que en su día emita la agencia, en caso de que su determinación no le favorezca.

Resuelto lo anterior, no procede discutir el segundo señalamiento de error del apelante, pues la desestimación del recurso por falta de agotamiento de remedios administrativos dispone totalmente de la controversia.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *revocamos* la *Sentencia* apelada, dejamos sin efecto la orden de paralización y devolvemos el caso al CRIM para que continúe con el trámite administrativo correspondiente.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones